



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a realizar el examen preliminar de la actuación, conforme lo dispone el artículo 325 del Código General del Proceso, con el fin de resolver si se activa la competencia funcional en relación con la apelación de la providencia proferida en audiencia celebrada el 1° de agosto de 2022, interpuesto por el apoderado del incidentante, providencia con la cual se resolvió el incidente de desembargo.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del trámite en primera instancia.

En audiencia celebrada el 1° de agosto de 2022, el A quo procedió a resolver el Incidente de Desembargo instaurado por **Álvaro Alberto Rojas Rojas**, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Que no hay lugar a reconocer al señor Álvaro Alberto Rojas Rojas, como poseedor de buena fe del vehículo automotor de placas de DJS-492, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar el secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas DJS-492, por no haberse reconocido al señor Álvaro Alberto Rojas Rojas como poseedor de buena fe.

TERCERO: Disponer continuar con el trámite normal del proceso; no sé condena en costas a los sujetos procesales por lo aludido en la parte motiva de esta decisión.

Como quiera que este es un proceso de única instancia, se notifican las partes y se da por terminada la presente actuación incidental.”

Seguidamente, por solicitud de la parte incidentada se adicionó la decisión en el sentido siguiente:

“CUARTO: Ordéñese, la cancelación de la medida cautelares decretadas y realizar la entregar formal del rodante de placa DJS-492, a la señora LIGIA AMANDA DONCEL.”

Finalmente, la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante lo cual, el juzgado de primera instancia resolvió no reponer la decisión, y, respecto al recurso de apelación señaló lo siguiente:

“... este operador dispondrá mandar el proceso a segunda instancia para lo que considere pertinente el a quem y respetarle de esta manera los derechos a quien solicitó en este tipo de proceso la apelación...”

II. CONSIDERACIONES

En este punto, el despacho reitera que, en este escenario **no están satisfechos los requisitos** para que este despacho active su competencia funcional en relación con la apelación de la providencia proferida en audiencia celebrada el 1° de agosto de 2022, interpuesto por el apoderado del incidentante, providencia con la cual se resolvió el incidente de desembargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra providencia que conceda el recurso de apelación, y, desde luego, el efecto en que este se concede, pues en la audiencia celebrada el 1° de agosto de 2022, frente al recurso de alzada, el juzgado de primer grado se

J.S.E.S.



limitó a remitir el expediente junto con las actuaciones del proceso, con destino al superior funcional, para lo pertinente; además, posterior a ello, no se observa ninguna providencia con la cual se corrija dicho yerro.

Ahora, en cuanto a la conformación de la carpeta electrónica del proceso en el aplicativo OneDrive, advierte el despacho que no se cumplen las pautas establecidas en el “*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*” (versión 2); atendiendo que, los nombres asignados a los documentos digitalizados no coinciden con las decisiones o memoriales allí contenidos, además, en un mismo documento se incluyen providencias y memoriales, impidiendo la correcta revisión del expediente.

En consecuencia, se devolverá el expediente al Juez de primera instancia para que corrija las vicisitudes advertidas a efecto que a futuro no se configure una nulidad procesal.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

Primero: No avocar el conocimiento de la presente actuación en sede de segunda instancia en razón a las vicisitudes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de origen para que se pronuncie respecto de la concesión del recurso de apelación y su efecto, en los términos de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, y, previo a remitir el expediente proceda a conformar la carpeta electrónica del proceso atendiendo lo ordenado en el “*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*” (versión 2).

Tercero: Ordenar que por secretaría se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 16 hoy nueve (9) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito

J.S.E.S.

Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297bb47bad31cd27ea8fbb8a55af92b4653bce8f175cf8f662ccece203d7ae57**

Documento generado en 08/05/2024 03:52:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la carpeta electrónica del proceso en el aplicativo OneDrive no cumple las pautas establecidas en el “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente” (versión 2); además, el expediente se encuentra incompleto, pues no se avizoran las pruebas documentales enunciadas en la demanda, y, el escrito de demanda se incluyó de forma digitalizada, cuando el proceso inició en el año 2022, y, por tanto, para ese momento, el expediente debía conformarse de forma electrónica, tal y como lo precisa el protocolo mencionado, que en su página 21 señala lo siguiente:

“Si el expediente inició con documentos electrónicos.

a. El expediente está compuesto íntegramente por documentos electrónicos y debe, por regla general, seguirse conformando de esta manera, es decir, no deben imprimirse los documentos.”

En el mismo sentido, se observa que la carpeta electrónica no está conformada por las subcarpetas respectivas, y, por el contrario, se incluyen subcarpetas para albergar archivos de audiencias, cuando lo correcto, conforme al protocolo, es que éstas se organicen en la subcarpeta C01Principial conforme al orden cronológico de su grabación; a este respecto, el protocolo, en la página 21, precisa lo siguiente:

“• A partir del primer documento que se reciba, se dará apertura al expediente judicial electrónico creando una carpeta electrónica para incorporar los nuevos documentos que aporten en este formato los intervinientes en el proceso, así como los que produzca el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad y unicidad.

• Para respetar el orden natural de los documentos, estos deben ingresarse cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan.”

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No avocar el conocimiento de la presente actuación en sede de segunda instancia en razón a las vicisitudes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de origen para que proceda a conformar la carpeta electrónica del proceso atendiendo lo ordenado en el “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente” (versión 2).

Tercero: Ordenar que por secretaría se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 16 hoy nueve (9) de mayo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb627016b765612cbffb59aea70f27edafd7dc2cb8ea420ccb2142fd88cfdaa**

Documento generado en 08/05/2024 03:11:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>